



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12027/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mamani Luis Mariano c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)".**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto al recurso de inconstitucionalidad denegado; ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 101.

**II.- ANTECEDENTES**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que el Sr. Luis Mariano Mamani, por su derecho propio, interpuso una acción de amparo contra el GCBA, en resguardo de los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y a la dignidad inherente a todo ser humano, frente a la presunta conducta ilegal y manifiestamente arbitraria de la demandada, que le niega una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad. En consecuencia, solicitó que se ordenara a la autoridad administrativa que le provea una solución habitacional definitiva y permanente que fuera acorde con lo dispuesto en el bloque de

constitucionalidad federal y local. Asimismo, requirió que en la etapa de ejecución de sentencia, se ordenara al GCBA que por intermedio de equipos técnicos y con su plena participación, evaluara la situación particular en la que se encuentra y dispusiera lo necesario para proponer alternativas válidas en orden a la obtención de una solución habitacional definitiva y estable. Además, a modo de medida cautelar, solicitó que se ordenase la incorporación a los programas creados para conjurar esa condición, los que deberán proveer 'una prestación que comporte un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna las condiciones dignas de habitabilidad'. Finalmente, planteó la inconstitucionalidad del Decreto N° 690/06 -con sus modificaciones introducidas por los Decretos N° 960/08, 167/11 y 239/13- (cfr. fs. 20/53).

En su presentación, el actor manifestó que era un hombre solo, de 55 años de edad y que padecía severos problemas de salud, sumado a que se encontraba en inminente situación de calle. Ello, en virtud de incurrir en una deuda con el propietario de la habitación que alquilaba, desde que dejó de percibir el subsidio previsto en el Programa Atención a Familias en Situación de Calle, que le fuera otorgado por el GCBA. Aclaró al respecto, que fue intimado a desalojar dicho lugar, pese a que el locador se ha compadecido de su situación, permitiéndole permanecer por un tiempo más.

En cuanto a su vida, relató que nació en la provincia de Salta y vivió allí con sus padres y 4 hermanos en un lugar muy humilde; su situación de precariedad económica lo obligó a dejar sus estudios (sólo alcanzó a completar el colegio primario) para comenzar a trabajar en la cosecha tabacalera con su familia. A los 18 años ingresó al Servicio Militar y luego de ello, ofició como pintor y soldador de manera informal, lo cual le permitía



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

alquilar habitaciones en casas de familia. En el año 2007 se instaló en el conurbano bonaerense en la búsqueda de oportunidades laborales y mejor calidad de vida, pero no logró insertarse en el sector formal de empleo. Señaló que realizó tareas eventuales como podador de césped y pintor, pero dichos ingresos resultaban insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas. Sólo pudo lograr abonar el alquiler de una habitación hasta que consumió sus ahorros y quedó en efectiva situación de calle en varias oportunidades, pasando sus noches en estaciones de ferrocarril, hasta que en el año 2010 ingresó al Hogar San José, donde se alojó por 6 meses. Luego de ello, consiguió empleo dentro del rubro vigilancia en una empresa pero a raíz de un control médico en el que le detectaron un problema coronario, lo despidieron del mismo. En consecuencia, ingresó al Hogar Renacer y repartía volantes. Seguidamente, solicitó un subsidio al GCBA y le fue entregado en concepto de asignación la suma de \$ 1200 mensuales, con lo que logró alquilar la habitación de un hotel en el barrio de San Telmo, pero al concluir el otorgamiento del mismo, se encontró nuevamente en situación de emergencia habitacional. Además, indicó que es beneficiario del Programa Ticket Social por la suma de \$ 320 mensuales y que para almorzar concurre al hogar "San José" y al comedor "Camila", y para merendar a "La Tacita" y al comedor de la iglesia "Guadalupe"; por las noches asiste a la iglesia "San José de Flores". Señaló, además, que se inscribió en el programa Formación e Inclusión para el Trabajo del GCBA y comenzó el curso de reparación de PC, por lo cual le otorgarían una cuota mensual de \$ 500. Finalmente, en cuanto a su situación de salud, aclaró que tenía "dislipemia" (alteración a los niveles de lípidos en sangre, fundamentalmente colesterol y triglicéridos) y se encontraba tramitando el certificado de discapacidad por padecer una oclusión total de la arteria

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

carótida interna derecha desde el año 2010, por lo cual se atiende en varios hospitales de esta ciudad.

El Sr. juez de primera instancia resolvió, con fecha 29 de agosto de 2014, hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, *“orden[ó] al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que garanticen al Sr. Luis Mariano Mamani, el contenido mínimo del derecho a la vida digna, conforme a los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General N° 4 del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A tal efecto, podrá incluirlo en un programa habitacional que le permita atender el valor actual del mercado de una vivienda. O, de forma alternativa, podrán dar cumplimiento a lo ordenado a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no sea un parador u hogar, mientras que cumpla con el estándar establecido en la ya identificada Observación General ... La orden impartida en el punto 2 se mantendrá mientras no se modifique la situación de vulnerabilidad social del actor”* (cfr. fs. 55/67).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 72/85 vta.) y la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, con fecha 06 de noviembre de 2014: *“1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad de la parte actora. Disponer, asimismo, que, hasta*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas en el considerando 9 -circunstancias que deberán ser ponderadas por el a quo-, los efectos de la medida cautelar dictada en autos mantendrán su vigencia. 3) Imponer costas a la demandada vencida (art. 28 de la ley N° 2145 y art. 62, CCAYT)” (cfr. fs. 67/71 vta.).*

En ese sentido, los camaristas hicieron referencia a la situación personal del actor, indicando que era un hombre solo de 56 años de edad que poseía certificado de discapacidad en trámite como consecuencia de padecer de una oclusión de carótida interna derecha. En cuanto a la situación económica, señalaron que la misma resultaba precaria, según la prueba introducida en la causa, pues sus ingresos se compondrían de lo obtenido por realizar actividades relacionadas con la entrega de volantes en la vía pública –lo cual oscilaría entre los \$ 11 y los \$ 15 por día trabajado- y por ser titular del Programa Ticket Social, por una suma de \$ 320. Asimismo, para satisfacer parte de sus necesidades, utilizaría los servicios proporcionados por diversos comedores y paradores, tales como: Comedor “Nuestra Sra. De la Candelaria”, Comedor “La Tacita”, Merendero “Madre Camila”, Hogar “San José”, Santuario “San Cayetano”, Iglesia “San José de Flores”, Iglesia “Santa Lucía”, Iglesia “Sierva de Jesús” (cfr. fs. 70 vta.).

Por otro lado, entendieron que el amparista se encontraba en las condiciones previstas en el art. 23 de la Ley N° 4036 y que el GCBA, al haber concedido en primer momento asistencia habitacional, había reconocido su situación apremiante. Asimismo, la negativa ahora manifestada reposaba en bases rituales y era objetable porque arribaba a una conclusión dogmática que colisionaba con la tutela específica e integral

que en el ordenamiento jurídico se establece para este caso (cfr. fs. 71).

Finalmente, el tribunal consideró que por cuestiones de economía procesal, debía adecuarse la sentencia al criterio adoptado por el TSJ para la categoría que se encontraba comprendido el actor -cfr. "K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo", del 21/03/2014- (cfr. fs. 71).

Frente a esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 86/97 vta.). En dicha oportunidad, consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio, el de propiedad, la garantía del debido proceso legal adjetivo y el principio de legalidad y el de división de poderes; a la vez que la tildó de arbitraria (cfr. fs. 89/90). Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** sentencia abstracta, al no establecer parámetros, ni fijar montos ni plazos con relación a la obligación que impone, resultando vaga, abstracta e imprecisa; **c)** el fallo importa una interpretación elusiva de la ley, puesto que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en los Decretos N° 690/06, 960/08 y 167/11 y la Ley 3706; **d)** en el decisorio en crisis se efectuó una equivocada inteligencia y aplicación de normas constitucionales; **e)** la resolución en crisis no es una sentencia adecuada a las circunstancias de la causa y prescindió de las constancias de la misma; **f)** imposición de costas por la Alzada.

La Cámara, con fecha 27 de febrero de 2015, declaró inadmisibile el inconstitucionalidad interpuesto por entender que la demandada no había planteado debidamente un caso constitucional. Agregó que las circunstancias que fueron objeto de tratamiento quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y las normas que las rigen,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

todas ellas de carácter infraconstitucional. Asimismo, rechazaron los planteos de arbitrariedad y gravedad institucional (cfr. fs. 4/5).

Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de queja (cfr. fs.6/17). Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios, luego de intimar al recurrente a que presente ciertas piezas procesales (cfr. fs. 19 vta.) -a lo que dio cumplimiento conforme fs. 98-, dispuso correr vista a la Fiscalía General (cfr. fs. 101).

**III.- ADMISIBILIDAD**

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, lo cual se pone de manifiesto a poco que se repare en que las argumentaciones incluidas en la presentación directa se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones obrante a fs. 69/71 vta., por la que se rechazó la apelación anteriormente deducida por el GCBA, sin efectuar una crítica razonada de las consideraciones en las que la Alzada sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

En efecto, la recurrente en su presentación directa y bajo el acápite

titulado "I.OBJETO" invocó que en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad desarrolló argumentos suficientes que determinaban la configuración de un caso constitucional, reiterando su postura de que *"se había puesto en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires"* (cfr. fs. 6 vta.), no obstante lo cual la denegatoria *"dejó infundadamente de lado que entre los agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda"* (7 vta.).

Asimismo, se atribuyó a la Cámara de Apelaciones haber omitido el tratamiento de todas las cuestiones planteadas, así como la prescindencia de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en tanto según su criterio, no existió *"hecho, acto u omisión manifiestamente arbitrario e ilegítima (...)* dado que la autoridad administrativa cumplió *-con relación a la actora- con todo el marco normativo legal vigente"* (cfr. fs. 8).

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y las decisiones sucesivamente adoptadas, en el punto "IV.GRAVAMEN", la recurrente procedió a individualizar diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundiéndose de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata.

Sin perjuicio de que lo señalado eximiría de una concreta respuesta sobre las cuestiones allí planteadas, cabe destacar que el argumento de la "inexistencia de obligación jurídica incumplida" (ver fs. 11 vta.) fue introducido en ocasión de la apelación de la sentencia de primera instancia (ver fs. 75/78 vta.), mas con posterioridad fue abandonado toda vez que no





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

formó parte de los agravios incluidos en el recurso de inconstitucionalidad.

En relación con ello, corresponde señalar que, conforme lo tiene dicho V.E.<sup>1</sup>, la queja no puede contribuir tardíamente a fundar un recurso de inconstitucionalidad infundado. En este sentido, el recurso de hecho no puede incorporar nuevos argumentos no desarrollados en el de inconstitucionalidad al que se refiere, ni subsanar deficiencias ya contenidas en aquel remedio; la queja no es un recurso independiente sino, por lo contrario, se trata de un mecanismo dependiente del recurso rechazado por el *a quo*, que procura la devolución del poder de admitir los recursos al tribunal competente para decidirlos.

También la recurrente invocó arbitrariedad, exceso de jurisdicción y gravedad institucional, pero las argumentaciones incluidas a continuación se limitaron a la cita de precedentes de ese Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin demostrar que las circunstancias de los casos mencionados y aquellas que concurren en el presente resulten análogas, de modo de tornar aplicable la doctrina emergente de aquéllos.

Finalmente, en lo que se refiere a la arbitrariedad atribuida a la Cámara de Apelaciones en virtud de la alegada prescindencia de la doctrina de ese Tribunal Superior, la recurrente no se hace cargo de analizar la jurisprudencia más reciente de V.E. en la que precisamente la sentencia de Cámara apoyó su decisión (“K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo”, del

<sup>1</sup> Expte. n° 5871/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Palumbo, María Elena; De la Fuente, Omar Claudio; Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 —apelación—”, y su acumulado, expte. n° 5873/08 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Palumbo, María Elena; De la Fuente, Omar Claudio; Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 —apelación—”, sentencia del 14 de octubre de 2008.

21/03/2014, entre otros precedentes) al adecuar lo decidido en la anterior instancia y ordenar al GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad del actor.

De acuerdo con todo lo precedentemente expuesto, la presentación directa bajo análisis no ha logrado rebatir en forma suficiente las razones a las que acudió la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad anteriormente articulado, lo que constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo.

De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.<sup>2</sup>

#### IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja promovido por el apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fiscalía General, 29 de mayo de 2015.

**Dictamen FG N° 285 CAyT/15.-**

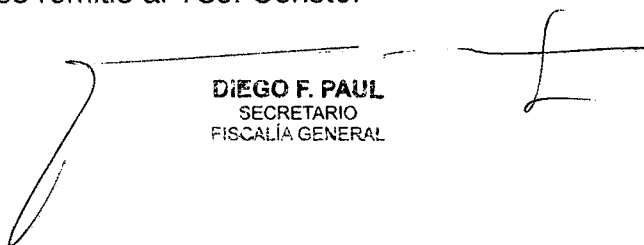
  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

<sup>2</sup> Conf. sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diego F. Paul', is written over a horizontal line. The signature is stylized and extends above and below the line.

**DIEGO F. PAUL  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL**

